



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 12/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00747	Ejecutivo Singular	PIEDAD -BENAVIDES vs NIXON RODRIGUEZ	Auto modifica liquidacion credito	11/01/2024
5200141 89001 2017 00522	Ejecutivo Singular	GLORIA - MEZA DE ROSERO vs ORLANDO - GOMEZ CASANOVA	Auto modifica liquidacion credito	11/01/2024
5200141 89001 2017 00522	Ejecutivo Singular	GLORIA - MEZA DE ROSERO vs ORLANDO - GOMEZ CASANOVA	Auto aprueba liquidación de costas	11/01/2024
5200141 89001 2022 00192	Ejecutivo Singular	FRANCISCO RUIZ ESPINOZA vs MILTON ALVARO - ERAZO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	11/01/2024
5200141 89001 2023 00034	Verbal Sumario	GLORIA - QUIROZ DE BUCHELI vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Sentencia Escrita - Estados	11/01/2024
5200141 89001 2023 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DANILO RICARDO - BENAVIDES ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024
5200141 89001 2023 00565	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs DANILO RICARDO - BENAVIDES ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	11/01/2024
5200141 89001 2023 00587	Abreviado	DEYANIRA MARGOTY BUCHELI FIERRO vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	11/01/2024
5200141 89001 2023 00588	Ejecutivo Singular	BANCIEN SA BANCO CREDIFINANCIERA S.A. vs SONIA YOMAIRA GARCIA PARADA	Auto inadmite demanda	11/01/2024
5200141 89001 2023 00589	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, vs MARY ISABEL MORA MORA	Auto inadmite demanda	11/01/2024
5200141 89001 2023 00590	Ejecutivo Singular	ARMANDO ENRIQUE JIMENEZ vs KARINA YERALDIN SANTACRUZ ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/01/2024
5200141 89001 2023 00590	Ejecutivo Singular	ARMANDO ENRIQUE JIMENEZ vs KARINA YERALDIN SANTACRUZ ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	11/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00747
Demandantes: Piedad del Socorro Benavides Suarez y Oscar Andrés Vallejo Benavides
Demandados: Nixon Eduar Rodríguez Guaquez, Mélida Ernestina Arévalo Erazo, Digna María Guaquez de Rodríguez y José Gabriel Rodríguez Rodríguez

Pasto, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :				\$ 15.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-sep-2014	30-sep-2014	29	1,48	\$ 215.083,33
01-oct-2014	31-dic-2014	92	1,47	\$ 677.350,00
01-ene-2015	31-mar-2015	90	1,48	\$ 663.750,00
01-abr-2015	30-jun-2015	91	1,49	\$ 676.433,33
01-jul-2015	01-sep-2015	63	1,48	\$ 465.675,00
			Sub-Total	\$ 17.698.291,67
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-sep-2015	30-sep-2015	29	2,14	\$ 309.937,50
01-oct-2015	31-dic-2015	92	2,14	\$ 986.316,67
01-ene-2016	31-mar-2016	91	2,18	\$ 991.520,83
01-abr-2016	30-jun-2016	91	2,26	\$ 1.029.816,67
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34	\$ 1.076.783,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$ 1.105.916,67
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 1.096.875,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 1.108.683,33
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 745.033,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 353.250,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 359.987,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 345.625,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 354.304,17
01-ene-2018	18-ene-2018	18	2,28	\$ 205.050,00
			Sub-Total	\$ 27.767.391,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 18/ 2018	\$ 5.000.000,00
			Sub-Total	\$ 22.767.391,67
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-ene-2018	31-ene-2018	13	2,28	\$ 148.091,67
01-feb-2018	16-feb-2018	16	2,31	\$ 184.733,33
			Sub-Total	\$ 23.100.216,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 16/ 2018	\$ 2.000.000,00
			Sub-Total	\$ 21.100.216,67

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
17-feb-2018	28-feb-2018	12	2,31	\$ 138.550,00
01-mar-2018	14-mar-2018	14	2,28	\$ 159.366,67
			Sub-Total	\$ 21.398.133,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 14/ 2018	\$ 1.500.000,00
			Sub-Total	\$ 19.898.133,33
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
15-mar-2018	31-mar-2018	17	2,28	\$ 193.516,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 338.625,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 349.266,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 335.750,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 343.066,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 341.645,83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 328.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 336.995,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 324.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 333.508,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 329.762,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 305.316,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 332.991,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 332.475,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 321.250,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 331.570,83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 332.216,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 321.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 328.858,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 317.250,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 325.887,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 323.820,83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 307.037,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 326.533,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 312.125,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 314.779,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 303.625,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 313.745,83
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 316.329,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 307.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 313.229,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 299.375,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 303.412,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 301.216,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 275.216,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 302.637,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 291.375,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 299.666,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 289.875,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 299.020,83
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 299.925,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 289.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 297.470,83
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 290.750,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 303.412,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 306.512,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 285.833,33
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 319.170,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 317.500,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 338.158,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 337.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 361.925,00

01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 375.875,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 382.250,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 411.137,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 414.250,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 454.537,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 471.329,17
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 442.516,67
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 498.970,83
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 490.125,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 491.220,83
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 468.500,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 478.562,50
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 470.166,67
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 457.750,00
01-oct-2023	26-oct-2023	26	2,83	\$ 368.008,33
			TOTAL	\$ 43.246.716,67

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
12 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00522
Demandante: Hilda Gloria Mesa de Rosero
Demandado: Orlando Gómez Casanova

Pasto, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 278.110 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 278.110 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de enero de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 278.110
Gastos procesales	\$16000
TOTAL	\$ 294.110

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00522
Demandante: Hilda Gloria Mesa de Rosero
Demandado: Orlando Gómez Casanova

Pasto, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00522
Demandante: Hilda Gloria Mesa de Rosero
Demandado: Orlando Gómez Casanova

Pasto, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 1.110.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
06-dic-2016	31-dic-2016	26	2,40	\$ 23.128,08
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 81.168,75
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 82.042,57
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 55.132,47
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 26.140,50
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 26.639,08
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 25.576,25
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 26.218,51
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 26.132,48
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 23.922,97
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 26.113,37
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 25.058,25
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 25.845,73
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 24.845,50
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 25.386,93
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 25.281,79
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 24.327,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 24.937,69
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 23.976,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 24.679,62
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 24.402,43
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 22.593,43
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 24.641,38
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 23.791,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 24.603,15
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 23.772,50
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 24.536,24
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 24.584,03
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 23.791,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 24.335,52
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 23.476,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 24.115,68
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 23.962,74
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 22.720,78
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 24.163,47
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 23.097,25
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 23.293,66
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 22.468,25
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 23.217,19
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 23.408,36
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 22.718,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 23.178,96
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 22.153,75
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 22.452,53
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 22.290,03
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 20.366,03

01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 22.395,18
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 21.561,75
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 22.175,33
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 21.450,75
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 22.127,54
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 22.194,45
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 21.423,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 22.012,84
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 21.515,50
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 22.452,53
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 22.681,93
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 21.151,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 23.618,64
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 23.495,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 25.023,72
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 24.975,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 26.782,45
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 27.814,75
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 28.286,50
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 30.424,18
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 30.654,50
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 33.635,78
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 34.878,36
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 32.746,23
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 36.923,84
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 36.269,25
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 36.350,34
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 34.669,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 35.413,63
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 34.792,33
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 33.873,50
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 32.469,66
01-nov-2023	09-nov-2023	9	2,83	\$ 9.426,68
			TOTAL	\$ 3.260.971,57

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
12 de enero de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 01 de diciembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que este asunto no presenta embargos de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00192
Demandante: José Francisco Ruiz Espinoza
Demandado: Milton Álvaro Erasso Rodríguez

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 02 de octubre de 2023 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación al demandado Milton Álvaro Eraso Rodríguez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que procede aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito, según lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Igualmente, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 19 de septiembre de 2022.

TERCERO. – IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Verbal Sumario – Enriquecimiento Sin Causa.

Radicación No. 520014189001-2023-00034

Demandante: Gloria Quiroz de Bucheli

Demandada: Johana Nathaly Narváez

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme el artículo 278 numeral 2 del C.G.P.

II. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, la señora Gloria Quiroz de Bucheli, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda Verbal de enriquecimiento sin causa, en contra de la señora Johana Nathaly Narváez, mayor de edad y domiciliada en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

- Se declare que la demandada se ha enriquecido sin justa causa a costa del empobrecimiento patrimonial de la demandante, por cuanto no se ha cancelado el pago de la suma de \$29.000.000,00 que fueron objeto de un contrato de mutuo.
- Se declare que la demandada Johana Nathaly Narváez, debe cancelar a la demandante Gloria Quiroz De Bucheli la suma de \$29.000.000,00 debidamente indexados a la fecha del pago de la obligación.

Hechos.



1.- La demandada, suscribió 7 letras de cambio a favor de la señora Gloria Quiroz De Bucheli, que ascienden a la suma de \$29.000.000, que debían ser canceladas de la siguiente manera:

* Letra de Cambio No. 01 por valor de \$3.000.000 debía ser cancelada el día 23 de Julio de 2017.

* La Letra de Cambio No. 02 por valor de \$3.000.000 debía cancelarse el 20 de agosto de 2017.

* La Letra de Cambio No. 03 por valor de 5000.000 se debía cancelar el 21 de noviembre de 2017.

* La Letra de Cambio No. 04 por valor de \$3.000.000 debía cancelarse el 13 de abril de 2018.

* La Letra de Cambio No. 05 por valor de \$4.000.000 debía ser cancelada el día 15 de junio de 2018

*La Letra de Cambio No. 06 por valor de \$5.000.000 debía ser cancelada el día 5 de septiembre de 2018

* La Letra de Cambio No. 07 por valor de \$6.000.000 debía cancelarse el 29 de septiembre de 2018.

2.- La demandada acordó verbalmente ampliar el plazo del pago de las obligaciones, pero esto nunca se anotó en el título valor.

3.- La demandante siempre le insistió a la demandada Johana Nathaly Narvaez para cambiar los títulos valores, pero ante la negativa de la nueva suscripción de los títulos por parte de la prenombrada señora, aquellos se prescribieron y la actora sufrió detrimento en su patrimonio económico, puesto que la acción ejecutiva caduco sin hallarse en la posibilidad para ejecutar.

4.- La prescripción no es imputable a la acreedora, ya que el fenómeno se produjo por el acuerdo verbal hecho con la demandada y por la negativa de la demandada a firmar los nuevos títulos valores.

Trámite impartido.

En providencia de 3 de febrero de 2023, se admitió la demanda, con auto de 26 de mayo último se ordenó el emplazamiento de la demandada, una vez se registró el



mismo, se designó curador ad litem, quien contestó la demanda sin formular oposición alguna.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, corresponde dar aplicación al artículo 278 No. 2 del CGP, dictando sentencia, previas las siguientes:

III. Consideraciones.

Presupuestos Procesales.

No ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía, y el domicilio de las partes.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas naturales, mayores de edad, y el escrito de demanda como sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículos 82 del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

La demandante se encuentra legitimada en la causa por ser la persona que presuntamente sufrió la merma patrimonial, ante el presunto enriquecimiento de la demandada, lo que la legitima como parte pasiva en este asunto.

Control de legalidad

Examinada la actuación cumplida, no se observa vicio o irregularidad que permita invalidar lo actuado, configurándose los presupuestos para fallar de fondo el presente asunto.

La acción de enriquecimiento sin causa



Es un principio universal del derecho que nadie puede enriquecerse sin fundamento jurídico, a costa de otro, el cual encuentra positivización en nuestro ordenamiento mercantil en el artículo 831 del Código de Comercio, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia nacional y que además constituye una fuente de las obligaciones bajo el resguardo del artículo 1494 del C.C.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil - Corte Suprema de Justicia, ha sido prolífica en cuanto a su concepto, objetivo requisitos, alcances y finalidad: ¹

“Así lo reconoció la Corporación al consolidar su pensamiento sobre la materia cuando indicó que: “A falta de una fórmula dogmática en nuestro C. Civil, como existe, tanto en las legislaciones suiza y alemana como en las posteriores a éstas, relativa al enriquecimiento sin causa, fuente de obligaciones, la jurisprudencia (entre nosotros con apoyo en los artículos 5, 8 y 48 de la ley 53 de 1887. “El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. “Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos. “Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de añadir algo y también en evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. “Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el

¹ Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) Referencia: 54001-3103-0061999-00280-01. M. P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.



empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma. “3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. “El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).²

Y más adelante, en la misma sentencia y con un extracto que sirve para nutrir la resolución del presente asunto expuso:

“...la... pretensión planteada en el recurso extraordinario relativa al enriquecimiento sin causa, tal y como ha sido estructurada por la jurisprudencia nacional e internacional, reclama como uno de sus elementos definitorios e integradores, «que el demandante, a fin de recuperar el bien,

² Citada en CSJ. Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) Referencia: 54001-3103-0061999-00280-01. M. P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.



carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. **Por lo tanto, carece igualmente de la acción in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El deberá sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia**», doctrina ésta que no hace más que reiterar el anunciado carácter subsidiario de la acción de enriquecimiento sin causa -o injustificado-, no solamente con arraigo en la esfera patria, sino también en el Derecho Comparado, en general, como se acotó, en el que se tiene establecido que la acción en comento es un típico «remedio supletorio», a fuer de «extraordinario» y, en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico. Y mucho menos un camino expedito para corregir los errores o las omisiones en que incurrió el demandante con antelación, pues **como lo realzó esta corporación hace un apreciable número de lustros, «...carece igualmente de la acción el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho» (Sent. de Cas. del 1º de noviembre de 1918).** (Negrillas fuera de texto original)

“En este sentido, la doctrina ciertamente es elocuente. A este respecto, el Profesor LUIS JOSSERAND, puntualizó que, a lo expresado «...hay que añadir que la acción de ‘in rem verso’ se rehúsa también a quien perdió, por su culpa o por su hecho, otro medio de derecho; este deberá sufrir las consecuencias de su negligencia o de su imprudencia;... la acción de in rem verso, no pretende otra cosa que conjurar un hundimiento del orden jurídico que hubiera podido asegurarse bajo el égida de otra acción,...» (Derecho Civil, T. II, Vol. I, Edit. Bosch, Barcelona, 1.950, pág. 460)’ (Sent. Cas. Civ. de 10 de diciembre de 1999, Exp. No. 5294).

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Lo primero por enunciar para resolver la presente litis, conforme los apartados jurisprudenciales citados con antelación, es que la teleología impregnada en la acción por enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, se concreta en restablecer el equilibrio de los patrimonios en litigio y, que es una acción resarcitoria y subsidiaria o residual que a veces de la doctrina deriva del principio de la equidad, empero, como se dijo, su procedencia se debe a la concurrencia de los presupuestos enunciados, por lo que faltando uno de ellos se condena al fracaso las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la señora Gloria Quiroz de Bucheli, pretende la condena de su contraparte Nathaly Narváez por el detrimento patrimonial sufrido al no honrar los



compromisos adquiridos por un contrato de mutuo, que asciende a veintinueve millones de pesos (\$29.000.000) contenidos en 7 títulos valores – letras de cambio.

Como se advertía en los presupuestos normativos de esta decisión, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha fijado unas subreglas para la procedencia de la acción de enriquecimiento sin justa causa, y que deben cumplir con los cinco requisitos mencionados, so capa de dar llevar al traste las pretensiones de la actora.

Pues bien, si aun en gracia de discusión diéramos por descontados el cumplimiento de los tres primeros requisitos, merece especial análisis el cuarto que establece: 4º ***Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.*** ³ (Subrayado a intención)

Nótese como la propia demandante en su escrito de demanda en el hecho tercero asegura que realizo un acuerdo verbal con la demandada para ampliar el pago de las obligaciones, pero no quedo anotado en el titulo valor, y sumado a eso, en el hecho cuarto sostiene que por la negativa de suscribir unos nuevos, aquellos prescribieron.

En ese orden, se advierte inevitablemente que es por la propia culpa o negligencia de la actora, que los títulos valores prescribieron, ya que dejo la acción cambiaria y, por ende, la vía de derecho idónea para este tipo de acciones.

Oportuno recordar que la acción tiene un remedio supletorio, subsidiario, pero no paralelo: “*en modo alguno, una vía paralela encaminada a suplir -o a subvertir- los recursos y los procedimientos fijados con antelación por el ordenamiento jurídico.*” ⁴

³ Ibídem

⁴ Ibídem



En conclusión, echando de menos el requisito señalado, se vierte al fracaso las pretensiones de la demanda, procediendo consecuencialmente a condenar en costas a la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C. G. del P. y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la parte demandada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR LAS PRETENSIONES de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - ARCHIVASE con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00565
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandado: Danilo Ricardo Benavides Rosero

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 11 de diciembre de 2023 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagaré aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL y en contra de Danilo Ricardo Benavides Rosero, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de septiembre de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023 a una tasa E.A. del 37.67%, más los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de enero de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-0587
Demandante: Deyanira Margoth Bucheli Fierro
Demandada: COMPAÑÍA ORION SAS ahora PYG CONSTRUCTORA SAS

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 384 del C. G. del P. en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

De la revisión de la demanda se observa que no se aporta la dirección de la parte demandante para efectos de notificaciones y que como dirección de notificaciones de la parte demandada se menciona una diferente a la del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, desatendiendo así el artículo 384 ya citado.

De igual forma se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada María Cristina Bucheli Fierro portadora de la T.P. No. 148.996 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2024 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00588
Demandante: BANCIENT S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A
Demandado: Sonia Yoraima García Parada y Nancy María Ovalles Martínez

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios (\$693.994) e intereses de mora (\$1.129.903), sin precisar las fechas desde las cuales se causaron los mismos.

Cabe mencionar que tanto intereses remuneratorios como moratorios no pueden haberse causado en los mismos periodos, tal y como se menciona en los hechos de la demanda (*“desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo”*), debiendo haber claridad sobre la fecha de su causación.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portadora de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00589
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. APODERADO GENERAL DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada: Mary Isabel Mora Mora

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda, se establece que la parte actora determina la competencia del asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; lugar que de acuerdo al título objeto de recaudo corresponde a la ciudad de Pasto.

Así las cosas, se hace necesario que informe la dirección del lugar de cumplimiento de la obligación, y la comuna a la que pertenece, anexando el certificado de la sucursal y/o agencia ubicada en esta ciudad, puesto que las direcciones informadas corresponden a la ciudad de Bogotá.

Se precisa que se hace necesaria dicha información para efectos de activar la competencia del Despacho, que como bien se sabe, se establece por intermedio de comunas.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00590
Demandante: Armando Enrique Jiménez
Demandada: Karina Yeraldin Santacruz Rosero

Pasto (N.), once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Armando Enrique Jiménez y en contra de Karina Yeraldin Santacruz Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$28.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 14 de julio de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 15 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Johanna Andrea Alpala Burbano portadora de la T.P. No. 309.068 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de enero de 2024 Secretario
